--- Trelew, de Octubre de 2019.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----- I.- Que la resolución recurrida de fs. 12 decidió —en lo pertinente— declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo, en los términos del art. 3 y 7 de la Ley V Nro. 84, impetrada por el Dr. Martín Benedicto Alesi, con el objeto que se declare la ilegitimidad manifiesta del Tribunal de Enjuiciamiento y su proceder en violación al art. 192, inc. 4° de la Constitución Provincial; que se declare la ilegitimidad de la suspensión en sus funciones, ordenando su reposición en el cargo de Juez de Familia de la ciudad de Rawson; y que se ordene la remisión de los autos caratulados “Dr. Martín Benedicto Alesi (Juez de Familia Rawson) s/ sumario Administrativo Expte. N° 1809/2018 STJ (Expte. N° 51, año 2018)” a efectos que sea quien la Constitución dispone, juzgue si corresponde o no la remisión al Jury de Enjuiciamiento.----------

----- II.- Que contra dicha decisión la Provincia del Chubut dedujo a fs. 30/39 vta. recurso de apelación, por intermedio de la Fiscalía de Estado, acusando primeramente la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. Aclara que ello se plantea en la apelación en el entendimiento que de lo contrario se estaría consintiendo la competencia. Solicita, para el supuesto de que esta alzada entienda que la vía para interponer la incompetencia debe ser otra, se reconduzca el planteo en tal sentido, ello frente a la falta de claridad sobre esta cuestión de la Ley V Nro. 84 que regula la acción de amparo y a fin de preservar su derecho de defensa. Señala que la cuestión de competencia es un presupuesto del proceso que debe discutirse *in limine litis* y sobre el cual el juez debe pronunciarse aun de oficio.----------

-----Seguidamente expresa que la acción intentada persigue medidas cuyos efectos se producirán - todos ellos - en la jurisdicción de la ciudad de Rawson, lugar donde desempeñaba funciones el actor; surtió efectos la suspensión cuya revocación se persigue y surtirá efectos la reasignación pretendida, como así también las medidas que se pretenden respecto del Tribunal de Enjuiciamiento y del Consejo de la Magistratura.-

-----Agrega que no incide en la cuestión de competencia que el domicilio real del Magistrado se halle en la ciudad de Trelew, ni que se le hayan cursado notificaciones en el mismo. Dice que el juez *a quo* no hizo ninguna referencia a su competencia; que la decisión carece de toda fundamentación y que contraría la regla de competencia dispuesta en el art. 4 de la ley de amparo. En su mérito sostiene que tanto la admisibilidad formal como la medida cautelar dictada en su consecuencia deben ser revocadas, por hallarse viciadas de nulidad absoluta, al haber sido adoptadas por juez incompetente.---

-----De continuo afirma que la acción de amparo resulta extemporánea por haber sido interpuesta fuera del plazo de treinta (30) días que establece el art. 4 de la Ley V N° 84. Esgrime al respecto que la notificación del acto que se invoca como lesivo aconteció con fecha 01/03/2019 (notificación de la Resolución N° 01/2019 del Tribunal de Enjuiciamiento), es decir, que el actor hace más de seis meses que tomó conocimiento

de los alcances de la medidas impugnadas. Explica que no resulta aplicable la teoría del daño continuado ni el fallo “Ruffo” que invoca el amparista para forzar la procedencia de la vía.----------

-----Lo reseñado hasta aquí atañe a los agravios vinculados a la admisibilidad formal del amparo, cuya apelación había sido denegada por el juez de primera instancia, dando motivo a la queja que fue admitida por esta alzada a través de la Resolución Interlocutoria 46/2019 y que tramitó en el Expte. 361/2019 que corre por cuerda.----------

-----Cabe aclarar que en la misma pieza recursiva, la Provincia apela y desarrolla los fundamentos contra la medida cautelar decretada mediante la resolución interlocutoria Nro. 217/2019 de fs. 13/17, por medio de la cual se dejó sin efecto la suspensión en el cargo de juez de familia dispuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento y su inmediata puesta en funciones. El recurso contra la decisión cautelar fue concedido por el *a quo,* en relación y con efecto devolutivo (conf. art. 11 Ley V Nro. 84), dando lugar a la formación del legajo de apelación (Expte. Nro. 413 Año 2019) que ha sido elevado recientemente a esta alzada para resolver.----------

-----Entre los fundamentos allí vertidos se sostiene que a través de dicha medida se priva indebidamente de efectos a una resolución emanada del Tribunal de Enjuiciamiento del Magistrado que goza de presunción de legitimidad y de las virtudes de un acto jurisdiccional irrevisable por el juez a quo; se resalta la reedición por esta vía de amparo de planteos defensivos efectuados en forma reiterada y resueltos con anterioridad por el Tribunal que lo juzga; la improcedencia de la vía de amparo por impugnarse cuestiones de procedimiento reservado al funcionamiento del los organismos constitucionales previstos para el Jury de Enjuiciamiento; la inexistencia de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora para el dictado de la medida cautelar y la absoluta falta de jurisdicción del juez de primera instancia.----------

-----Por razones de orden y economía del proceso corresponde que los citados agravios sean también aquí considerados, en la medida en que a través del cuestionamiento de la cautelar, se impugna en definitiva la admisibilidad de la vía de amparo escogida.----------

-----III.- En primer lugar, corresponde analizar la competencia territorial del Juez de Amparo, no solo por haber sido articulada por la demandada, sino también por tratarse de un presupuesto procesal que debe inclusive verificarse de oficio.----------

-----La regla general en esta materia se halla establecida en el art. art. 4 de la Ley V N° 84 que establece que la acción puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción.----------

-----Como se ve, “el principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los

elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable" (Conf. "Morello, Augusto M.: "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85).----------En idéntico sentido se ha dicho: "la especial tutela que brinda esta acción impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar (conf. CACR, SIE N° 76/2014).----------

-----Sin embargo, las particularidades propias de esta vía determinan que la rigidez o flexibilidad en materia de competencia se vincule con la prelación que quiera darse a los valores en juego. Se ha señalado que la rigidez en estas cuestiones puede generar conflictos de competencia que conspiran con la celeridad que debe ser propia del amparo, la que tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia (conf. STJ, SI N° 39/SRO/2019 y CACR, Sala A, SIC N° 247/2004).----------

-------Establecidas las premisas generales bajo las cuales corresponde resolver la cuestión de competencia en el amparo, cabe precisar que, en principio, le asiste razón a la Provincia demandada respecto a que el amparo debió promoverse ante el juez con jurisdicción territorial de la ciudad de Rawson, por tratarse allí del lugar donde la lesión denunciada produjo sus efectos, tanto sea que se considere a tal fin la tramitación del sumario administrativo por parte del Superior Tribunal de Justicia con sede en dicha ciudad; la suspensión de las funciones en el cargo de juez de familia que el amparista desempeñaba en la ciudad de Rawson o inclusive la sede del Tribunal de Enjuiciamiento cuya legitimidad y proceder se cuestiona.----------

-----Sin embargo, no debe perderse de vista la escasa distancia existente entre las ciudades de Rawson y Trelew, por lo que no se advierte en este caso afectado el principio de inmediación antes referido, a lo que debe agregarse que esta Cámara es el Tribunal de Alzada común a ambas jurisdicciones.----------

-----Es así que por una estricta cuestión de economía y celeridad procesal, resulta conveniente convalidar, en el caso, la competencia del juez de la localidad de Trelew, ya que resolver lo contrario implicaría una demora injustificada en el presente trámite de amparo, máxime considerando que el actor, en cuyo beneficio se inició el amparo, tiene su domicilio real en esta ciudad y se hallaba suspendido en sus funciones al momento de demandar, por lo que puede considerase la existencia de una duda razonable respecto a la jurisdicción competente.----------

----- IV.- Que ello superado, cabe señalar, que la recurrente puso en crisis con su impugnación el criterio del Juez *a quo* para declarar admisible el amparo y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh., SI nº20/SCA/2010; también esta Sala, SICA Nº 06/2011).----------

-----Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el Magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (doc. art. 280, CPCC; esta Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013, entre otras; CS, Fallos 329:1951).----------

------ En relación a la acción de amparo, los arts. 7º y 8º de la ley V Nº 84 regulan sobre su admisibilidad, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que —como tal— compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).----------

----- En este sentido, corresponde a los Jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o presupuestos procesales, ya que los jueces no deben tramitar procesos que no cumplen con tales requisitos. Así, los jueces deben inexcusablemente verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento (esta Sala, SDC Nº 17/2011).----------

----- Seguidamente, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).----------

----- Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación del Juez en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos a los que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.----------

-----V.- Ahora bien, dicho ello, corresponde señalar que el actor expone como motivos que justifican la vía elegida una serie de —según califica— irregularidades en el procedimiento que se sigue en virtud de las faltas en ejercicio de su función, que se le imputan a raíz de la denuncia realizada el pasado año por parte del Dr. Mario Vivas. Señala que existen una serie de irregularidades en dicho procedimiento administrativo,

principalmente el conflicto de competencia existente entre el Tribunal de Enjuiciamiento y el Consejo de la Magistratura para tramitar el sumario; a lo que agrega la participación del Dr. Alejandro Javier Panizzi, tanto como Presidente del Superior Tribunal que ordenó la remisión del sumario al Tribunal de Enjuiciamiento así como miembro de este último; la formación de causa de enjuiciamiento y su suspensión como Juez de Familia, ordenada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se fundó en hechos distintos a los denunciados, afectándose su derecho de defensa; que el Tribunal de Enjuiciamiento denegó arbitrariamente algunas medidas de prueba solicitadas por su parte; que el Procurador General Adjunto, Dr. Emilio Porras Hernández no se ha conducido imparcialmente ni con objetividad; etc.----------

----- De esta manera, solicita al Juez del amparo que ordene el levantamiento de la suspensión que pesa sobre sus funciones, requiriendo —además— que ordene la remisión del sumario al Consejo de la Magistratura y la suspensión del procedimiento del Jury seguido por el Tribunal de Enjuiciamiento, atento la marcada inconstitucionalidad de su proceder. ----------

----- Es decir, en resumen, puede observarse desde ahora, que el actor pretende que un Juez de primera instancia resuelva indirectamente —mediante este proceso de amparo— un conflicto de competencia entre dos órganos constitucionales en el marco de un procedimiento de juzgamiento de un Magistrado por faltas en el ejercicio de su función, solicitando, además de que se suspenda y remita todo lo actuado por el Tribunal de Enjuiciamiento al Consejo de la Magistratura. Como asimismo, que se deje sin efecto la suspensión en el ejercicio de sus funciones como Juez. Tal suspensión fue resuelta por uno de los mencionados órganos constitucionales implicado en la disputa de competencia -Tribunal de Enjuiciamiento- en ejercicio de sus potestades, en los términos del art. 27 de la Ley V N° 80.----------

----- Al respecto, debe tenerse presente que el enjuiciamiento de Magistrados de nuestra Provincia por la comisión de faltas en el ejercicio de su función se estructura a partir de su regulación en la Constitución Provincial (arts. 209 y sgtes.), estando su procedimiento reglado por la Ley V N° 80.----------

------ De modo que el procedimiento de juzgamiento de los Jueces en nuestra Provincia ha sido encomendado por la Constitución Provincial a un órgano extrapoder, como es el Tribunal de Enjuiciamiento, siendo una institución autónoma y separada de la tríada que conforman los Poderes que ejercen las potestades del Estado, aun del Poder Judicial, con la finalidad de conferirle una fortaleza e independencia que asegure el cumplimiento de la misión encomendada.----------

------ En este entendimiento, su naturaleza no es la de un organismo propiamente jurisdiccional sino la de órgano político-jurídico, que debe emitir un veredicto y no una sentencia, la cual no es revisable por imperio del artículo 45 de la Ley V N° 80, bajo el criterio rector del artículo 115 de la Constitución Nacional. Por tanto, en principio, su

decisión escapa al control jurisdiccional, con excepción de aquellos casos donde exista una evidente violación del debido proceso o del derecho de defensa (conf. CSJN, Fallo 269:243; 326:4816, entre otros; STJCh, SD N° 29/SP/2012;SD N° 15/SP/2013; Quiroga Lavié; Humberto, “Constitución de la Nación Argentina comentada”, comentario artículo 115, pág. 682).----------

----- De esta manera, conforme ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, la ley determina —con claridad— que la jurisdicción de los jueces no debe interponerse en el camino del juicio de destitución, en aquellas decisiones privativas del tribunal político, que son las propias y específicas que le ha encomendado la Constitución (SD N° 53/SP/2010).----------

----- Incluso ha dicho el cimero Cuerpo que *“debe asegurarse la función institucional del órgano de la Constitución, Tribunal de Enjuiciamiento, en su magna misión de juzgamiento de magistrados y funcionarios, evitando interferencias en el ejercicio de sus atribuciones, pues con ello se asegura la efectividad de la Constitución, contribuyéndose a la paz social, asegurando el sometimiento de la función a la ley, en todo lo cual está comprometido el interés público, pues ese juzgamiento no tiene por objeto sino preservar la función jurisdiccional, resguardarla incólume de quienes por su conducta la desnaturalizan”* (STJCh, SI N° 18/SCA/2003). ----------

---- La naturaleza del Tribunal de Enjuiciamiento es especialmente política, ya que tiene por objeto llevar a cabo un juicio sobre al comportamiento del magistrado acusado, para verificar el acatamiento o incumplimiento a las reglas de buena conducta necesarias para el ejercicio de la magistratura. Es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos y omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional (conf. Kemelmajer De Carlucci, Aida “El Poder Judicial en la reforma constitucional”, en AA.VV, Derecho Constitucional de la reforma de 1994. Ed. 1995, p. 301).----------

----- Por esta razón, nuestro máximo Tribunal Federal ha calificado —desde siempre— como pronunciamientos “no judiciables” a las resoluciones dictadas por jurados de enjuiciamiento, en una clara aplicación del principio constitucional que impide impugnar las decisiones de esos tribunales.----------

----- Ahora bien, conforme ya se señaló antes, la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento —conforme ha surgido a partir de la doctrina de la Corte Nacional establecida en la causa “Nicosia”— solo cede en aquellos casos que, en el procedimiento a través del cual se llega a una decisión final,se ha incurrido en una nítida, inequívoca y ostensible violación del debido proceso legal. Solo en tal supuesto la decisión final se encuentra sujeta a un control judicial de constitucionalidad (conf. STJCh, SI 70/SP/2019 y SD 15/SP/2013).----------

----- Sin embargo, se ha dicho en este sentido que el control judicial de los procesos de enjuiciamiento político de los magistrados solo queda reservado para las decisiones

finales que destituyan a los enjuiciados y para aquellas otras que, por sus efectos, sean equiparables a definitivas (conf. esta Sala, SIC N° 194/2008).----------

----- No se encuentran sujetas a revisión —por tanto— todas aquellas resoluciones intermedias que no hagan a la decisión final de la cuestión, como se ha planteado en este caso. Es decir, a los efectos de poder plantear excepcionalmente la revisión judicial de una decisión del Tribunal de Enjuiciamiento se debe esperar a la decisión final que este tome, y no —como sucede en este caso— cuestionar los actos intermedios basándose para ello en la mera conjetura de que el resultado final será desfavorable.---

----- De esta manera, conforme se desprende del art. 45 de la Ley V N° 80, las presuntas violaciones a las garantías del debido proceso legal, como es el derecho de defensa en juicio, supuestamente producidas en el curso de las actuaciones cumplidas, carecen de contenido actual y suficiente para avalar el control de constitucionalidad judicial el que,se insiste, está reservado solamente cuando se dicte sentencia definitiva (conf. STJCh, SI N° 70/SP/2019).----------

----- Ello no puede ser de otra manera, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento es el órgano del que se vale el sistema republicano para asegurar el cumplimiento del plan que ha trazado la Constitución para el juzgamiento de sus Magistrados, para lo cual contempló, incluso, una composición sectorial variada para su conformación en tren de asegurar su plena autonomía e independencia (Conf.: art. 211 de la Constitución de la Provincia).----

---- Dicho de otro modo, el Poder Judicial, tiene a su cargo juzgar los límites del ejercicio de las facultades privativas de los otros poderes del Estado. Sin embargo, el máximo Tribunal provincial ha entendido que es solo dicho Cuerpo quien tiene la competencia de decidir si el ejercicio de la potestad destituyente se realizó dentro de los límites de la Constitución y en el marco del procedimiento establecido, lo que no puede extenderse a otros tribunales del Poder Judicial, incluso solapado en la especial vía del amparo (conf. STJCh, in re “Denuncia del Sr. G., C. c/ Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia”, Sentencia Interlocutoria N° 075, 21/05/2001; con cita de CSJN in re “Rodríguez, Gerardo W. c. Estado Nacional”, 23/02/1994, La Ley 1995-C, p. 434; CSJN, LL 1996-C-535; Bidart Campos, Germán J.,: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T° VI, Ed. Ediar, 1995, págs. 506/508).----------

----- La diferencia reseñada también se explica a partir de la distinción que doctrinariamente se efectúa con referencia a los actos sujetos al control judicial, distinguiéndose entre actos políticos o de gobierno de los denominados como institucionales, tal como los ha clasificado oportunamente Marienhoff. El prestigioso administrativista citado indica que los primeros tienen por objeto finalidades superiores o trascendentes para el funcionamiento del Estado, trasuntando una directiva de carácter superior pero siempre dentro del funcionamiento normal del Estado. En cambio, los segundos, no solo se refieren al funcionamiento normal del Estado, sino que tienen aun mayor trascendencia, vinculándose con la propia organización y subsistencia del Estado.

Entre ellos, por ejemplo, se ha incluido al nombramiento y remoción de Jueces.---------- Dicha diferencia estriba en que el acto político o de gobierno puede incidir directa e inmediatamente en la esfera jurídica del particular o administrado, vulnerando incluso un derecho o una garantía constitucional, lo que autoriza su impugnación ante la autoridad jurisdiccional. El acto institucional, en cambio, tal como lo es la conformación y actuación del Tribunal de Enjuiciamiento, no puede dar lugar a la expresa impugnación de inconstitucionalidad pues, por su índole, no afecta derechos subjetivos -de los administrados, en general, ni tampoco del magistrado sometido al mismo, en particular-, los que solo puede ocurrir a raíz de actos emitidos como consecuencia de aquellos. El acto institucional, entonces, no se vincula o relaciona inmediata o directamente con los administrados o particulares; se vincula o relaciona con los propios órganos o poderes estatales, contemplando principalmente relaciones entre poderes públicos, siendo por ello que los administrados no pueden impugnar el acto institucional: no son parte en el mismo, careciendo entonces de acción para impugnarlo (conf. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, Cuarta edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 690 y sgtes.).---------- En este sentido, es atinente apuntar que la designación y remoción de Jueces son actos que hacen a la organización del Estado y que, como tal, el ejercicio de las potestades asignadas al Consejo de la Magistratura -para la selección y su designación- y al Tribunal de Enjuiciamiento -para el juzgamiento y su eventual destitución-, no afectan, en principio, derechos de particulares, ingresando —en definitiva— en la categoría de actos institucionales, los cuales no son susceptibles de planteos vinculados a su impugnación de validez constitucional.---------- De allí es entonces también que la Ley V N° 80 ha establecido que no son susceptibles de recurso las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento y solo se ha admitido excepcionalmente el control jurisdiccional del Superior Tribunal del Justicia del procedimiento seguido en el caso que se denuncie la violación del debido proceso y la defensa en juicio. Ahora bien, ello una vez dictada la resolución final, en tanto ésta es la que puede afectar directamente al Magistrado acusado. ---------- De esta manera se advierte que mediante el amparo iniciado en estas actuaciones se pretende —en definitiva— que un Juez de Primera instancia suspenda y/o modifique las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento e, incluso, que resuelva definiendo un supuesto conflicto de competencia entre órganos extra-poder, cuando resulta evidente que ningún Juez de primera instancia resulta competente a tales efectos, ni tampoco el amparo es la vía idónea prevista por la Constitución a tal fin.---------- Tal pretensión significa ni más ni menos propiciar una flagrante intromisión de un poder del Estado en las facultades y atribuciones que la Constitución Provincial le ha dado a otro órgano extra poder creado por la misma, circunstancia que no es admisible ni siquiera a través del especial proceso de amparo. Máxime cuando, como ya se ha

dicho, el amparo se aventura a cuestionar decisiones intermedias tomadas en el proceso e, incluso, a anticipar conjeturalmente una decisión final consecuente con el parecer subjetivo del magistrado enjuiciado.---------- Ello, además, en la pretensión de que se modifique a través de la vía procesal del amparo algunas cuestiones que ya fueron resueltas por el órgano pertinente, como lo es, por ejemplo, la recusación formulada sobre el Dr. Panizzi, materia sobre la cual existió Resolución N° 02/2019 del Tribunal de Enjuiciamiento con fecha 13/03/2019, según surge de la copia del expediente administrativo adjuntado como prueba.---------- En este sentido, no puede considerarse que existe una ilegalidad manifiesta, como presupuesto de admisión del amparo, al tratarse de cuestiones que fueron oportunamente planteadas y resueltas a través del procedimiento correspondiente.---------- Debe recordarse aquí que debe primar el principio de separación de los poderes y el necesario resguardo, por parte de los tribunales jurisdiccionales, de los límites constitucionales y legales de su competencia, lo que determina que la función jurisdiccional no puede interferir con el ejercicio de las potestades constitucionales delegadas a las demás autoridades del Estado. Por ello se afirma que la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, evitando así enfrentamientos estériles (conf. esta Sala, SIL N° 03/2012, SIC N° 65/2010 y SIC N° 264/2009; CS, 05/04/2005, "Galli, Hugo Gabriel y otro", Fallos 328:690; entre muchas otras).---------- En este marco, la vía especial del amparo no puede constituirse en una herramienta para violentar el sistema de enjuiciamiento de Jueces que la Constitución Provincial ha establecido. El empleo de esta especialísima acción requiere de una madurez particular en jueces y letrados, en tanto se desnaturaliza si se lo utiliza para el planteo de cuestiones que exceden su finalidad y alcances (conf. CAE, SDC N° 05/2005).---------- El proceso de amparo es siempre subsidiario, de modo que existiendo otra vía adecuada para lograr la eficaz tutela del caso, no corresponde acceder al mismo, máxime si con ello se lo transforma en una vía directa, principal e ilimitada, o, dicho de otra manera, cuando ello importa desnaturalizar su fin y funcionamiento indiscriminado *sine die*(esta Sala, SIC N° 16/2015, con cita a CAT, Sala B, SIC N° 168/2008).---------- Con más razón en un caso como el de autos donde su procedencia significa una violación a la división de poderes, a través de la intromisión indebida del Poder Judicial en funciones asignadas a un órgano extra poder de raigambre constitucional, encargado de juzgar la actuación y conducta de los magistrados de esta Provincia, respecto de resoluciones que se dicten durante el trámite de su procedimiento, e incluso con relación a su decisión final que solo reconoce el acotado marco de revisión ya señalado al comienzo del análisis del presente tópico. ---------- Como se dijo, el amparo es una herramienta procesal acotada, reservada para casos

en que los derechos que se dicen restringidos, alterados, amenazados o lesionados, se presenten de una manera manifiesta, de manera tal que tal situación pueda ser apreciada sin mayor dificultad. Es decir, no corresponde que se intente emplear disfuncionalmente dicho procedimiento, con sus breves plazos y acotado debate, para debatir aquí cuestiones que se encuentran —en principio— fuera del control mediante esta vía del amparo.----------

------ En síntesis, en el contexto señalado, el amparo iniciado no es la vía judicial idónea, en los términos de los artículos 5 de la ley V Nº 84; 45 de la ley V Nº 80 y los arts. 54, 209 y concordantes de la Constitución Provincial, por no ser la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal constitucional vigente.----------

-----Corresponde añadir a lo dicho que tampoco se advierte que se haya configurado una restricción, alteración, amenaza o lesión arbitraria o ilegal manifiesta del derecho de defensa y la garantía del debido proceso del amparista. En primer lugar, en tanto aun no ha recaído resolución definitiva con relación a los hechos que se le imputan como fundamento de la causal que diera origen al inicio del procedimiento de enjuiciamiento o jury. Y, en segundo lugar, por cuanto tampoco se avizora que concurra, al menos con la nitidez y evidencia requerida, afectación alguna al pleno ejercicio de la defensa en juicio que se propugna.----------

----- Para así estimarlo, bastará con reseñar algunas de las instancias cumplidas en el caso, a saber: día 05/12/2018 el Dr. Alesi fue notificado de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9198/18 del Superior Tribunal de Justicia mediante la cual se solicitó al Tribunal de Enjuiciamiento su enjuiciamiento (fs. 256). El día 01/03/2019, el mismo Sr. Juez actor en autos, fue notificado de la resolución N° 01/2019 del Tribunal de Enjuiciamiento por medio de la cual se dispuso la formación de causa de enjuiciamiento en su contra, que se lo suspendió en sus funciones a partir de su notificación y que se abrió la causa a prueba (fs. 253). El 13/03/2019, el Tribunal de Enjuiciamiento rechazó mediante Resolución N° 03/2019 la recusación formulada contra el Dr. Alejandro Javier Panizzi (fs. 268/vta.). Que, el 05/04/2019 el Tribunal de Enjuiciamiento, rechazó mediante Resolución N° 03/2019, el planteo de nulidad absoluta por violación del debido proceso (fs. 269/271). Es más, el propio actor afirma en su demanda que, al contestar la acusación, plantear su defensa y ofrecer la prueba que hace a la acreditación de su posición, independientemente de que se hubiera admitido algunos medios de prueba y otros no, tal como indica, el trámite del proceso de enjuiciamiento se encuentra ya en la etapa de fijación de la audiencia del juicio oral y público (ver: escrito de demanda, fs. 6/7 y 7 vta. “in fine”).----------

------ Con solo lo que se ha citado hasta aquí a título meramente ejemplificativo, alcanza para que se corrobore que el Dr. Alesi tuvo oportunidad de ejercer su defensa y así lo hizo sin obstáculo alguno.----------

-----Ello, obviamente, independientemente del resultado que hubiera obtenido con sus planteos. En tal sentido, la Corte Federal ha dicho textualmente respecto al punto *"Que, por otra parte, en cuanto el apelante considera que las vías ordinarias a que el a quo lo remite para la dilucidación del caso le están vedadas, porque habiéndolas intentado, el resultado obtenido ha sido adverso a sus pretensiones, es obvio que no puede agraviarse por una efectiva privación de justicia, ya que la posibilidad de defender un derecho en juicio, como exigencia constitucional, no puede identificarse con el acogimiento de toda pretensión en él sustentada"* (Sic)(C.S.J.N., Fallos: 250:251, considerando 5º).----------

------ No se soslaya en modo alguno la denuncia de afectación a su derecho de defensa que invoca con basamento en la integración del Tribunal de Enjuiciamiento por el Dr. Panizzi, por las razones que apunta y que fueran seguramente las que ya planteara oportunamente para recusarlo sin buen éxito. Empero basta con decir que, en todo caso, dicha circunstancia será el eventual contenido de una vía de impugnación que decida o no plantear para el hipotético caso que la decisión del jury le fuera desfavorable, tal como se expuso en consideraciones precedentes con relación a la vía idónea para impugnar la decisión final del Tribunal de Enjuiciamiento.----------

------ Finalmente, para concluir sobre esta cuestión, es menester subrayar que la acción de amparo no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, no faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción y que son de competencia que por ley tiene conferida otro órgano del Estado (Conf.: C.S.J.N., Fallos 321:3236 y 322:1616).----------

-----VI.- Por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, debe también considerarse la cuestión de la caducidad del plazo útil para deducir la acción de amparo, en tanto el art. 4 de la Ley V N° 84 establece expresamente que ésta "*debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…*".----------

------- Este plazo tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos estatales, lo que exige que su impugnación sobrevenga en cierto tiempo, presumiéndose que su transcurso los consolida (dándoles fijeza) y equivale a resguardar el valor seguridad jurídica (conf. CAPM, SDL N° 31/2016).----------

------Además, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio, siendo una carga de actuación supeditada a un plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.----------

-----Por ello, deducir la pretensión en el tiempo previsto se constituye en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio y de naturaleza restrictiva del remedio legal. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercido. Es así, que opera de pleno derecho y aún de oficio (STJCh, N° 16/SRE/1998) y esta Sala, SDC N° 02/2001).----------

------ En este orden, el Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que este plazo

se relaciona con la exigencia de urgencia en la decisión y con el carácter manifiesto e inminente de la lesión, por lo que aquel debe cumplirse, no cabiendo argumentaciones interpretativas aún cuando haya continuidad o sucesividad del acto u omisión lesiva o sus efectos. Debe contarse desde que se conoció el daño, o eventualmente la posibilidad de su agravamiento con inmediatez, en tanto en principio— debe invocarse formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto hubiere lugar para ello una vez conocida la violación. Lo contrario, supondría que los Jueces operen una erogación normativa que excede la naturaleza de sus funciones, sustituyéndose al Poder Legislativo (conf. STJCh, SD Nº 26/SER/2001).----------

------ Cabe agregar que la consagración y vigencia de un plazo de caducidad en este tipo de acciones no es contradictoria con el art. 43 de la Constitución Nacional sino complementaria, en tanto, si existe urgencia —razón que justifica el amparo—, no es incongruente establecer un término razonable para que este remedio se ejerza. Es decir, si el afectado dilata su articulación, debe asumirse que la conducta lesiva no es inmediata y actual o se diluyó (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Esquel, 2012, p. 77-78 y jurisprudencia allí citada).----------

----- En el *sublite*, surge de la documental agregada que (i) el día 05/12/2018 el Dr. Alesi fue notificado de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9198/18 del Superior Tribunal de Justicia mediante la cual se solicitó al Tribunal de Enjuiciamiento su enjuiciamiento (fs. 256); (ii) que el día 01/03/2019 el mismo Juez fue notificado de la resolución N° 01/2019 del Tribunal de Enjuiciamiento por medio de la cual se dispuso la formación de causa de enjuiciamiento en su contra, se lo suspendió en sus funciones a partir de su notificación y se abrió la causa a prueba (fs. 253); (iii) que el 13/03/2019 el Tribunal de Enjuiciamiento rechazó mediante Resolución N° 03/2019 la recusación formulada contra el Dr. Javier Panizzi (fs. 268/vta); (iv) que el 05/04/2019 el Tribunal de Enjuiciamiento rechazó mediante Resolución N° 03/2019 el planteo de nulidad absoluta por violación del debido proceso (fs. 269/271); (v) que con fecha 26/06/2019 el Tribunal de Enjuiciamiento, mediante Resolución N° 06/2019, resolvió rechazar por improcedente la invitación cursada por el Consejo de la Magistratura y la solicitud de dejar sin efecto la suspensión del Dr. Alesi (fs. 272/274vta.).----------

------ Por su parte, la acción de amparo fue iniciada con fecha 03/09/2019 según surge del cargo de fs. 11; es decir, en claro exceso —para todos los hitos referenciados— de los treinta días que el art. 4 de la Ley V N° 84 establece para instaurarlo desde producido el agravio o su fecha de conocimiento.----------

------- No puede predicarse en este sentido que se trate de un caso donde la conducta lesiva o sus efectos se renueve en el tiempo, en tanto todos son supuestos donde el Dr. Alesi tomó conocimiento de los hechos calificados como violatorios de su derecho al debido proceso. De hecho, el actor se defendió efectivamente, aunque utilizando otras vías procesales a su disposición.----------

------ Nada permite concluir, entonces, que el Dr. Alesi no estuvo en condiciones de iniciar su acción de amparo dentro de los 30 días de acontecidos aquellos hechos. ----------
------ Vale resaltar que la vigencia y aplicación del plazo del art. 4º de la Ley V Nº 84 (norma que aquí no ha sido impugnada), así como su consecuencia concreta, no se modifican con el argumento sobre una supuesta lesión continuada de aquellas garantías constitucionales. Ello en tanto, se ha dicho que "tampoco el carácter continuo y reiterado de la supuesta conducta lesiva (...) que motiva la acción de amparo significa que el plazo para iniciar esta acción se renueve cada vez que se produzca (...). Ello por cuanto el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista, desde que aquél (el plazo) comienza a correr a partir del momento en que el afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango constitucional" (conf. STJCh, SD Nº 07/SRE/1999). ----------
----- Por tanto, corresponde rechazar la acción de amparo cuando ella es intentada después de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto u omisión que dice causarle agravio por tratarse de un plazo de caducidad que opera de pleno derecho y aún de oficio, cuyo objeto es acordar estabilidad a los actos estatales o de particulares, de tal forma que los mismos quedan consolidados por el mero transcurso del citado término (esta Sala, SDC N° 02/2001).----------
----- VII.- En conclusión, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut a fs.30/39vta. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 12 en cuanto declaró admisible formalmente la acción de amparo iniciada en autos.----------
------ Consecuentemente, teniendo en cuenta el carácter instrumental que revisten las medidas cautelares (conf. art. 197 del CPCC), y sin perjuicio de que precedentemente se ha dado también debido tratamiento a los fundamentos impugnativos desarrollados en contra de la medida cautelar decretada en autos mediante Sentencia Interlocutoria N° 217/2019 de fs. 13/17, corresponde dejar sin efecto la misma. A tal fin deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia en el expediente que tramita ante esta Alzada “Provincia del Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/ Legajo de Apelación en autos: "ALESI, Martín Benedicto c/ Provincia del Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/ Acción de amparo (193/2019) (Expte. N° 218 - Año 2019)” (Expte. 413/2019 CAT).----------
-----Esto último a pesar que no obra constancia alguna en el expediente respecto a si dicha medida cautelar se hizo efectiva o no.----------
------- VIII.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al actor vencido (art. 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, al Dr. A. P., letrado patrocinante de la Provincia del Chubut, en la suma equivalente a 8 JUS, mientras que al Dr. C. M., como apoderado de dicha parte, la suma equivalente a 3 JUS en virtud del plus procuratorio; y al doctor R. L., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 8 JUS. En todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7,

8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----- REVOCAR la resolución de fs. 12 y, consecuentemente, declarar formalmente inadmisible la acción de amparo iniciada en autos.----------

------ DEJAR sin efecto la medida cautelar ordenada mediante Sentencia Interlocutoria N° 217/2019.----------

------ IMPONER las costas a la parte actora, regulando los honorarios de los Dres. A. P. y C. M. en la suma equivalente a 8 y 3 JUS, respectivamente y los del Dr. R. L. en la suma equivalente a 8 JUS. En todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

------ AGREGUESE por Secretaría copia certificada de la presente en autos “Provincia del Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/ Legajo de Apelación en autos: "ALESI, Martín Benedicto c/ Provincia del Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/ Acción de amparo (193/2019) (Expte. N° 218 - Año 2019)” (Expte. 413/2019 CAT).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

C. A. TESI
Juez de Cámara Subrogante

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIL – CONSTE.----------